

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PRESENTADO POR LA SOCIEDAD GREEN CAPITAL POWER, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DE ACCESO DADA POR REE EN COMUNICACIONES DE FECHAS 13 Y 14 DE ABRIL DE 2020 EN LA SUBESTACIÓN CERRATO 400 KV

Expediente CFT/DE/150/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la mercantil GREEN CAPITAL POWER, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 13 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa GREEN CAPITAL POWER, S.L., (en adelante GC) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red transporte, en la subestación Cerrato 400 kV, para la evacuación de la energía generada por las instalaciones P.E. Canales Norte (250 MW) y las plantas fotovoltaicas Lírio (50 MW), Colibri (50 MW), Formosa (50 MW) y Atenea (192 MW).

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se indican de forma resumida:

- Que con fecha 20 de enero de 2020 GC solicitó acceso a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en los sucesivo REE), a través del IUN IBEREN RENOVABLES, S.L., (en adelante IUN), para las instalaciones P.E. Canales Norte (250 MW) y las plantas fotovoltaicas Lírio (50 MW), Colibri (50 MW), Formosa (50 MW) y Atenea (192 MW).
- Que con fecha 13 y 14 de abril de 2020 REE denegó el acceso a todas las instalaciones.
- Que el IUN desglosó la solicitud única de GC en dos solicitudes (una para el parque eólico y otra para el resto), que, adicionalmente, dejó en suspenso la tramitación -contra el criterio de REE- y que había incorporado a la solicitud remitida a REE una serie de parques a fin de anteponerse temporalmente a las instalaciones de GC.
- Que la actual solicitud trae causa de la resolución del CFT/DE/062/18, que actualmente se encuentra recurrida ante la Audiencia Nacional, en la que se declaraba la nulidad de una comunicación informativa de REE excluyendo de sus efectos a los terceros promotores de buena fe. Que REE, a pesar de que inicialmente dejó en suspenso la tramitación de la solicitud hasta la resolución del contencioso-administrativo, posteriormente ha resuelto denegando el acceso a las instalaciones de GC.

Finaliza su escrito de interposición de conflicto GC solicitando que se deje sin efecto la comunicación denegatoria de REE y se acuerde requerir a REE para que suspenda la tramitación de las solicitudes hasta la resolución del recurso interpuesto frente a la resolución CFT/DE/062/18.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 28 de septiembre de 2020, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a GC, al IUN y a REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a REE y al IUN, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Mediante escrito registrado el 20 de octubre de 2020 REE presentó alegaciones al conflicto planteado, con el contenido que a continuación se extracta:

- Que el 12 de agosto de 2019 REE recibe solicitud coordinada de acceso (en adelante SCA) del IUN para la incorporación de las instalaciones eólicas El Navajo, La Cruz, La Mocha, La Tejera, Las Derroñadas y Laza de 49 MW cada uno de ellos.
- Que el 19 de septiembre de 2019 REE recibe SCA del parque eólico “Canales Norte” de 250 MW.

- Que el 5 de noviembre de 2019 REE informa que el contingente de instalaciones formado por El Navajo, La Cruz, La Mocha, La Tejera, Las Derroñadas, Laza y Canales Norte supera el límite máximo normativo de la subestación Cerrato 400 kV.
- Que con fecha 22 de noviembre de 2019 REE recibe nueva SCA para la instalación Las Callejas de 31,5 MW.
- Que el 2 de diciembre de 2019 REE recibe notificación del CFT/DE/062/18.
- Que el 16 de diciembre de 2019 REE emplaza a los sujetos afectados por la resolución de la CNMC a presentar un ajuste consensuado conforme a la citada resolución. Con fecha 18 de enero de 2020 los afectados comunican la no consecución de acuerdo. Con fecha 23 de enero de 2020 REE comunica al IUN la distribución de capacidades conforme a la resolución de la CNMC ante la falta de acuerdo.
- Que el 11 de abril de 2020 REE remite al IUN informe de viabilidad de acceso para una serie de instalaciones en cumplimiento de la Resolución del CFT/DE/062/18.
- Que el 12 de febrero de 2020 REE había recibido SCA por parte del IUN con las instalaciones objeto del presente conflicto.
- Que con fecha 13 de abril de 2020 REE deniega acceso por incumplimiento del límite de potencia de cortocircuito a la instalación Las Callejas de 31,5 MW.
- Que con fecha 13 de abril de 2020 REE deniega acceso por incumplimiento del límite de potencia de cortocircuito a las instalaciones fotovoltaicas Atenea, Colibrí, Formosa y Lirio.
- Que con fecha 14 de abril de 2020 REE informa al IUN que no se han modificado las condiciones de los parques eólicos El Navajo, La Cruz, La Mocha, La Tejera, Las Derroñadas, Laza y Canales Norte; y se remite a la comunicación de 5 de noviembre de 2019.
- Que con fecha 22 de mayo de 2020 REE recibe comunicación del IUN de desistimiento de varias instalaciones de su titularidad. Como consecuencia de ello, REE remite al IUN, el 11 de julio de 2020, actualización de acceso de comunicación 11 de abril de 2020 informando de las instalaciones con permiso de acceso vigente y actualizado en Cerrato 400 kV.

Solicita a la CNMC que dicte Resolución desestimando el conflicto planteado y confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO.- Alegaciones del IUN

Con fecha 22 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones del IUN de Cerrato 400 kV en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que como consecuencia de la resolución del CFT/DE/062/18 hasta el 8 de mayo de 2020 se produjeron reuniones entre los promotores a fin de proceder al correcto reparto de la capacidad disponible.

- Que el IUN propuso que, al objeto de dar cumplimiento con la resolución de la CNMC, los promotores redujesen sus capacidades para dar cabida a GC. GC se opuso a cualquier acuerdo que comportase la reducción de la capacidad inicialmente solicitada por el PE Canales Sur.
- Que con fecha 17 de enero de 2020 el IUN remitió a REE un acuerdo entre los promotores, con excepción de GC y de otros dos promotores que condicionaron su posición a la aceptación de GC.
- Que el 20 de enero de 2020 GC remitió al IUN una nueva SCA por un total de 592 MW.
- Que con fecha 23 de enero de 2020 REE comunicó al IUN que se mantuviera intacta la capacidad de los terceros promotores de buena fe y que la capacidad restante (235 MW) fuera repartida entre el IUN y GC.
- Que con fecha 12 de febrero de 2020 el IUN remitió a REE la citada SCA de 592 MW.
- Que con fecha 24 de febrero de 2020 el IUN remitió a REE nueva actualización respetando las capacidades intactas de los terceros de buena fe, y proponía sistema de reparto con GC.
- Que el 23 de enero de 2020 REE optó por suspender todas las solicitudes y posteriormente, cambió el criterio, y decidió denegar todas las solicitudes ya que la capacidad disponible en el nudo, en cualquier caso, se veía agotada por las instalaciones del IUN y de GC.
- Que el 11 de julio de 2020, en ausencia de acuerdo de reparto entre IUN y GC, REE asigna la capacidad conforme al criterio de la CNMC.
- Que el IUN, como consecuencia de la ejecución de la Resolución de la CNMC, ha tenido que renunciar a seis de sus diez parques debido al reparto de la capacidad con GC.

Solicita a la CNMC que dicte Resolución desestimando el conflicto planteado y confirmando las actuaciones de REE.

QUINTO.- Desistimiento parcial del conflicto interpuesto por GC

Con fecha 27 de octubre de 2020 la sociedad GC presentó escrito, a través del Registro electrónico de la CNMC, con el que solicitó el desistimiento parcial de su interposición de conflicto de acceso. No obstante, manifiesta GC su interés por la continuidad de: “este conflicto únicamente respecto a la comunicación Ref.: DDS.DAR.20_1027 de fecha 14 de abril, y referida al P.E. Canales Norte (250 MW)”.

SEXTO.- Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 27 de mayo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 11 de junio de 2021 **GC** ha formulado las alegaciones en las que se ratifica íntegramente en su escrito de interposición de conflicto.

Con fecha 15 de junio de 2021 **REE** presentó alegaciones a través de las cuales se ratifica en sus consideraciones previas de 20 de octubre de 2020; no obstante, y a fin de actualizar la información relativa a las instalaciones objeto de conflicto, REE informa que los parques Atenea, Colibrí, Formosa y Lirio han obtenido acceso en la subestación de Compostilla 400 kV.

Con fecha 16 de junio de 2021 el **IUN** ha presentado alegaciones en el que, como el resto de los interesados, se ratifica en sus alegaciones formuladas previamente.

SÉPTIMO. - Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Existencia de conflicto de acceso

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

SEGUNDO. - Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. - Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que las comunicaciones denegatorias del acceso fueron redactadas por REE los días 13 y 14 de abril de 2020 y que el conflicto interpuesto por GC tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 13 de mayo de 2020, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. - Hechos relevantes y no controvertidos para la resolución del conflicto

Los hechos relevantes y que no han sido controvertidos por los interesados en el procedimiento son los siguientes:

- La Sala de Supervisión Regulatoria, en sesión de 28 de noviembre de 2019, acordó, en el marco del procedimiento de resolución de conflictos **CFT/DE/062/18, retrotraer actuaciones** en el procedimiento de acceso a la red de transporte de REE, a fin de incorporar la instalación del promotor GC (P.E. Canales Sur de 120 MW) en el contingente de promotores con derecho de acceso a la subestación Cerrato 400 kV.
- La incorporación del parque eólico de GC debía hacerse respetando los derechos de acceso de los **promotores considerados terceros de buena fe**. Por consiguiente, el único sujeto promotor que se ve afectado por la retroacción de las actuaciones es el IUN de Cerrato 400 kV. Este sujeto debe

reducir su capacidad asignada al objeto de dar cabida en el contingente a la instalación de GC.

- REE, en **ejecución de la Resolución** del CFT/062/18, y tras no llegar a un acuerdo entre todos los promotores comunicó con fecha 11 de julio de 2020 el nuevo reparto de capacidad, respetando íntegramente las capacidades asignadas a los promotores terceros de buena fe, y repartiendo la capacidad sobrante entre GC y el IUN.
- La capacidad del nudo de Cerrato 400 kV, con independencia de las asignaciones entre promotores que se han producido, está agotada desde el mes de octubre de 2018.

QUINTO.- Sobre la ejecución de la Resolución CFT/DE/062/18

Tal y como ya se ha indicado, en sesión de 28 de noviembre de 2018, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó, en el marco del procedimiento de resolución de conflictos CFT/DE/062/18 lo siguiente:

“Primero. Declarar no conforme a derecho la comunicación de «REE» de fecha 17 de octubre de 2018 al resultar contraria a la normativa sectorial en los términos desarrollados en los Fundamentos Jurídicos de la presente propuesta de resolución y a los solos efectos de evaluar la solicitud de acceso de «G. CAPITAL».

Segundo. Declarar no conforme a derecho la comunicación elaborada por «REE» de fecha de 19 octubre de 2018, en lo que afecta a la solicitud de acceso de «G. CAPITAL», en los términos desarrollados en los Fundamentos Jurídicos de la presente propuesta de resolución.

Tercero. Retrotraer las actuaciones del procedimiento de solicitud de acceso a la nueva posición de la subestación de Cerrato 400 kV, a fin de incorporar a la sociedad «G. CAPITAL» al denominado en el presente conflicto «Contingente nº1», a efectos de la elaboración del correspondiente estudio de viabilidad del acceso”.

La Resolución reconocía, por una parte, el derecho de GC a formar parte del contingente de promotores que agotaron la capacidad disponible del nudo de Cerrato 400 kV (P. Nom 767,05 MW) y, por otra parte, establecía que esa incorporación al contingente se debía realizar con absoluto respeto de los derechos de acceso de los promotores que tenían la condición de terceros ajenos a las irregularidades habidas en el procedimiento de acceso por parte del IUN.

La aplicación del mandato de la Resolución pasaba por el reparto de la capacidad errónea e inicialmente asignada al IUN de Cerrato 400 kV (IBEREN

RENOVABLES, S.A.) con el titular de la instalación PE Canales Sur; esto es, GC, que había sido preterido de forma contraria a la normativa de aplicación.

Por consiguiente, es nítida la Resolución en su pretensión de salvaguardar los derechos de unos promotores que se vieron representados, por imperativo normativo, por un sujeto -el IUN- que presentó una solicitud de acceso en un momento en que jurídicamente era inviable la concesión del acceso a una instalación que no estaba planificada. Es decir, la negligente gestión del interlocutor condujo a unos promotores, que no podían cursar individualmente sus solicitudes, a incurrir en un defecto no subsanable de sus tramitaciones. En este escenario normativo estos sujetos no podían verse perjudicados por una resolución administrativa que tiene por objeto corregir el error cometido por el IUN en la tramitación de las solicitudes de acceso del contingente.

No obstante lo anterior, el IUN pretendió ejecutar la Resolución dictada mediante una suerte de renuncia colectiva de los derechos de los promotores. Así, reconoce abiertamente en su escrito de alegaciones que llegó a cursar a REE una nueva solicitud de acceso con el consentimiento de algunos promotores para entre todos reducir su capacidad para “acoger” la capacidad de la instalación de GC.

Esta propuesta fue rechazada por REE en tanto comportaba una ejecución indebida de la Resolución.

Finalmente, en julio de 2020 REE ha procedido al reparto de la capacidad disponible en el nudo mediante un mecanismo de asignación proporcional entre IBEREN y GC, a falta de acuerdo entre ellos y dando cumplimiento a la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria.

SEXTO.- Sobre la capacidad del nudo Cerrato 400 kV

Con independencia de la asignación de capacidad que, en ejecución de la Resolución CFT/062/18 finalmente se practicó, la situación del nudo ha permanecido inamovible desde el momento -octubre de 2018- en que REE otorgó acceso a una pluralidad de promotores alcanzando el límite disponible de 767,05 MW (P. Nom.). Por consiguiente, cualquier solicitud de acceso cursada con pretensión de acceso al nudo ha obtenido la misma respuesta de REE; esto es, inadmisión por falta de capacidad del nudo. Circunstancia conocida por todos los promotores.

La solicitud de acceso al nudo de Cerrato 400 cursada por GC en enero de 2020 para distintas instalaciones de las que posteriormente desistió, -salvo la relativa al parque eólico Canales Norte de 250 MW- fueron desestimadas por REE en abril de 2020 debido a la inexistencia de capacidad del nudo.

Pues bien, considerando que la capacidad del nudo de Cerrato 400 kV -811,13 MW de potencia instalada (767,05 MW P. Nom)- se agotó en el mes de octubre

de 2018, con independencia de los porcentajes y de los promotores que resultaron adjudicatarios en el procedimiento, las denegaciones de acceso dadas por REE los días 13 de abril (para las instalaciones Atenea, Colibrí, Formosa y Lirio¹) y 14 de abril de 2020 (para la instalación Canales Norte de 250 MW) se ajustan a la normativa sectorial y encuentran su fundamento jurídico el artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico –de aplicación según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que se sustenta en la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado–.

Alega GC que el IUN de Cerrato 400 kV retuvo la solicitud para sus instalaciones justificando tal medida en la decisión de REE de dejar en suspenso las solicitudes de acceso cursadas al nudo como consecuencia de la judicialización de la controversia. Vistas las fechas en las que el nudo quedó saturado (octubre de 2018) y la fecha de solicitud de GC al IUN (enero de 2020), el análisis de la eventual retención por parte del IUN resulta jurídicamente irrelevante a efectos de la resolución del presente conflicto que tiene por objeto discernir si la pretensión de un promotor de acceso a un nudo ha sido debidamente atendida por el titular de la red. No existe debate al respecto si la capacidad estaba agotada con antelación a la fecha de la solicitud.

Finalmente, respecto a la segunda parte del *petitum* del escrito de GC consistente en: “(...) *acuerde requerir a REE para que suspenda la tramitación hasta que se pronuncie la Audiencia Nacional sobre el recurso seguido como Procedimiento Ordinario 120/2020 pendiente de resolverse sobre este nudo, otorgando en caso de que se libere capacidad, el acceso solicitado por mi representada*”, conviene recordar que los actos administrativos son ejecutivos y producen efectos desde la fecha en que se dicten, según determinan los artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015. La actuación de REE en la asignación de capacidad en el nudo responde a la ejecución de una resolución de esta Comisión que tiene naturaleza administrativa y es, por tanto, plenamente ejecutiva, salvo que se adopte medida cautelar de suspensión. No consta la misma en el marco del procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional a instancias de GC contra la citada Resolución, por tanto, la pretensión subsidiaria de GC no puede ser atendida.

Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de la desestimación del presente conflicto y la confirmación de las actuaciones de REE que han sido objeto del mismo.

¹ Actualmente estas instalaciones, según ha comunicado REE en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia -folio 691 del expediente administrativo- tienen permiso de acceso concedido en la subestación Compostilla 400 kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto interpuesto por la sociedad GREEN CAPITAL POWER, S.L., frente a la denegación de acceso al nudo de Cerrato 400 kV practicada a través de comunicación de fecha 14 de abril de 2020.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.